

RESOLUCIÓN No. 01854

“POR LA CUAL SE PRORROGA Y MODIFICA UN PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Resolución 1807 de 2006 y la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 2006 expedidas por el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 174 de 2006, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 01694 del 25 de septiembre de 2015, esta Autoridad Ambiental aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, ubicada en la Av. Calle 26 No 92 -32 Lote 1 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSE SANCHEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.024, para su flota vehicular cuya actividad principal es la prestación del servicio de transporte público de carga.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor **EDWIN FABIAN CRISTANCHO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.347.560, el día 16 de octubre de 2015, en su calidad de autorizado de la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, quedando debidamente ejecutoriada el día 03 de noviembre de 2015, publicada en el Boletín Legal de esta Entidad el día 04 de marzo de 2016.

Que mediante los radicados No. 2016ER119804 del 13 de julio de 2016 y No. 2017ER70905 del 20 de abril de 2017, la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, a través del representante legal, señor **ANTONIO JOSE SANCHEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.024, solicitó dentro del término legal la prórroga del Programa de Autorregulación Ambiental aprobado según Resolución No. 01694 del 25 de septiembre de 2015.

Que por medio del radicado 2017ER130799 del 13 de julio de 2017, la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, solicitó la inclusión de tres (3) vehículos al Programa de Autorregulación Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01854

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 03093 del 18 de julio de 2017, el cual concluyó:

“(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA

Considerando que a la Empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA. ya se le aprobó el Programa de Autorregulación por medio de la Resolución 01694 del 25 de septiembre de 2015, la prórroga de esta Resolución no requiere la evaluación de la totalidad de requisitos documentales establecidos en la Resolución 1869 de 2006.

Habiendo programado y/o realizado la prueba de opacidad a la flota (20 vehículos) de la Empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA. y confrontando con el listado de vehículos autorregulados por esta empresa, mediante la Resolución 01694 del 25 de septiembre de 2015, se logró establecer que:

4.1 Modificaciones en el Parque Automotor

Se verificó la conformidad de los documentos que soportan cada una de las modificaciones realizadas al parque automotor autorregulado por parte de la GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., ya sea por exclusión de vehículos por traslado, desvinculación o desintegración física (chatarización), de acuerdo a lo anterior se logró establecer:

- *Que, a 25 de septiembre de 2015, fecha de la Resolución 01694, el parque automotor autorregulado era de diecisiete (17) vehículos diésel.*
- *Que a 13 de julio de 2017, fecha del último radicado evaluado para esta empresa, se vinculan tres (03) vehículos, lo que se concluye que el parque automotor de la empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., suma un total de veinte (20) vehículos.*

Inclusiones del parque automotor autorregulado:

- *Tres (03) vehículos de los inscritos al programa de autorregulación por la empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA; cumplieron con las exigencias del Programa de Autorregulación Ambiental y debe ser incluidos en la modificación del programa para esta empresa, situación que se detalla en la Tabla 7.*

RESOLUCIÓN No. 01854

Tabla 7. Relación de vehículos que cumplieron los estándares del Programa y deben ser incluidos en la Modificación

INCLUSIONES	
N	PLACA
1	WNM247
2	WNN063
3	WNN507

Según radicado 2016ER70905 del 20 de abril de 2017, aparece la placa WHO628 relacionada en el listado de vehículos, pero esta no hace parte de la flota autorregulada según la Resolución 01694 del 25 de septiembre de 2015, donde se relacionan un total de 17 vehículos.

Se hace la aclaración que teniendo en cuenta el último oficio radicado por la empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA, que corresponde al 2017ER130799 del 13 de julio de 2017, donde la empresa solicita vincular al programa los vehículos identificados con las placas relacionadas en la tabla N.7, se concluye que son veinte (20) vehículos los que conforman la flota actual autorregulada, las placas se detallan en el anexo 1 tabla N.5.

A continuación, se resumen las modificaciones en la flota.

Tabla 3. Resumen de las modificaciones a la flota autorregulada.

TOTAL DE VEHÍCULOS AUTORREGULADOS POR LA RESOLUCIÓN 01694 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015	TOTAL VEHÍCULOS INCLUIDOS EN LA FLOTA	TOTAL VEHÍCULOS EXCLUIDOS DE LA FLOTA	TOTAL ACTUALIZADO DE VEHÍCULOS PARA LA RESOLUCIÓN DE PRORROGA
17 Vehículos	03 Vehículo	0 Vehículos	20 Vehículos
17 Vehículos	03 Vehículo	0 Vehículos	20 Vehículos

4.1 Evaluación de Opacidad de la Flota

En la evaluación de opacidad realizada a la flota de la Empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., durante los meses de: febrero y marzo de 2017; obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla No. 4 Resultados de Evaluación de Opacidad

TOTAL VEHÍCULOS AUTORREGULADOS 20% POR DEBAJO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE	TOTAL VEHÍCULOS INSCRITOS EN EL PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN	PORCENTAJE DE AUTORREGULACIÓN (V. AUTORREGULADOS/ V. INSCRITOS)	FECHA ÚLTIMA EVALUACIÓN DE OPACIDAD	% DE AUTORREGULACIÓN EXIGIDO A LA FECHA DE LA ÚLTIMA EVALUACIÓN. (RESOLUCIÓN 1869 DE 2006)
20 Vehículos	20 Vehículos	100%	Marzo de 2017	95%

RESOLUCIÓN No. 01854

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo), y que fueron realizadas por operarios del grupo de Fuentes Móviles de la SDA en las citadas fechas, se anexa al presente Concepto Técnico y el registro digital del citado resumen hace parte de la base de datos del grupo de Fuentes Móviles de la SDA.

4.2 Evaluación del Programa Integral de Mantenimiento

El día 07/03/2017, se realizó la visita de Evaluación del Programa Integral de Mantenimiento de la Empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA. Los resultados y compromisos para la implementación de mejoras se encuentran consignados en el Formato de Evaluación del Programa Integral de Mantenimiento que se adjunta al presente Concepto Técnico

5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

1) Se revisó y evaluó cada uno de los documentos que soportan la solicitud de vinculación al Programa de Autorregulación Ambiental por parte de la Empresa y concluye que dicha empresa CUMPLE con los requisitos documentales establecidos en los Artículos 2do y 3ro de la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental

2) Se evaluaron los resultados de la verificación del Programa Integral de Mantenimiento de la Empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., y se concluye que el Programa Integral de Mantenimiento para la flota en mención, CUMPLE con la estructura básica de un Programa Integral de Mantenimiento.

3) Con base en los resultados obtenidos en las pruebas de opacidad de los vehículos de la Empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., se concluye que el 100 % de esta flota, CUMPLE con los estándares de Autorregulación fijados en la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año.

6. RESULTADO DEL ANÁLISIS

Verificado el cumplimiento de todos los requisitos (incluso el de porcentaje mínimo de flota autorregulada) previstos en la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental y las obligaciones adquiridas por la empresa al emitirse la Resolución de Aprobación del Programa de Autorregulación, se establece que la Empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., CUMPLE con los estándares del Programa. Las placas de la totalidad de vehículos Autorregulados se relacionan en la Tabla 6 del Anexo 1.

7. OBLIGACIONES Y COMPROMISOS

RESOLUCIÓN No. 01854

Para mantenerse autorregulada, la Empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., debe cumplir con las obligaciones previstas en la Resolución 1869 del 18 de Agosto de 2006, modificada en su Artículo 4º por la Resolución 2823 del 29 de Noviembre del 2006, las cuales se presentan a continuación, junto con un complemento técnico en la obligación del reporte trimestral y de la implementación del Plan Integral de Mantenimiento, que pretende garantizar la confiabilidad y adecuada ejecución de estas obligaciones:

- *Mantener el parque vehicular autorregulado, al menos un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad ambiental vigente para el tema durante la vigencia de un (01) año de la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental.*
- *La empresa debe realizar la medición de opacidad al total de su flota Autorregulada y cada tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la primera Resolución de Autorregulación (en el caso de que haya modificaciones de Resolución), deberá entregar un reporte de estas mediciones a la SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL de la SDA. Este reporte se deberá entregar en medio digital con formato de Microsoft Excel 97 o posterior. LA MEDICIÓN DE LAS EMISIONES(OPACIDAD) A LA FLOTA AUTORREGULADA, DEBERÁ SER REALIZADA POR UN LABORATORIO AMBIENTAL ACREDITADO POR EL IDEAM , CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCIÓN 910 DE 2008 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, se deberá informar con suficiente antelación a la SDA qué equipo(s) será(n) empleado(s) , personal y los tiempos en las cuales se realizarán las pruebas ,adicional a esto deberá anexar copia de la Resolución de acreditación del laboratorio autorizado por el IDEAM, para realizar la Auditoría correspondiente. Los equipos empleados y los procedimientos que se siguen en las mediciones de opacidad, así como el personal que realiza tales mediciones, deberán cumplir con el manual de auditoría para opacímetros de flujo parcial que operan en los programas de certificación, control y reducción de emisiones vehiculares en la ciudad de Bogotá 126PM04-PR11-I-A13-V5.0, estar ajustados a lo especificado en las Normas Técnicas Colombianas que se acogen para tales efectos o las que le modifiquen o sustituyan. Para tal efecto al reporte trimestral se deberá adjuntar lo siguiente: 1. Certificado de calibración del equipo (expedido por el proveedor del mismo) vigente a la fecha de la realización de las pruebas de opacidad. 2. Archivo de Excel con la información y especificaciones del equipo con el cual se realizaron las mediciones, datos de quien realizó la medición, datos del vehículo al que se hace la medición y resultados de la misma; así mismo se acogerá la decisión de APROBACIÓN o RECHAZO de la Auditoría realizada a equipos y personal por parte de la SDA.*
- *Trimestralmente junto con el reporte de mediciones de opacidad se deberá presentar un Informe del avance y resultados, con sus respectivos soportes, de la operación del Programa Integral de Mantenimiento, que además de los cronogramas de medición de opacidad y de capacitaciones técnicas a conductores y/o propietarios de los vehículos de la empresa, incluirá opcionalmente datos que se derivan de la implementación del Programa Integral de Mantenimiento que le fue aprobado a la empresa, datos tales como: 1. Cantidad de vehículos con mantenimiento preventivo / Cantidad total de vehículos, 2. Cantidad de vehículos con mantenimiento correctivo / Cantidad total de vehículos, 3. Cantidad de conductores que han recibido capacitación técnica / Cantidad total de*

RESOLUCIÓN No. 01854

conductores de los vehículos de la empresa, 4. Copia de los formularios de Servicio Técnico de Mantenimiento para un (1) vehículo de cada una de las marcas que hagan parte del parque automotor autorregulado, 5. Cuadros comparativos de consumo de combustible por kilómetro o por ruta, antes y después de los mantenimientos, para cada marca de vehículo, 6. Cuadros históricos del comportamiento promedio de la medición de opacidad, antes y después de los mantenimientos, para cada vehículo de la flota autorregulada, 7. Listado de proveedores confiables de combustible y suministros para vehículos, autorizados por la empresa, 8. Listado de Talleres o Centros de Diagnóstico autorizados por la empresa para realizar las operaciones de mantenimiento requeridas para el parque automotor, 9. Dato estadístico de cuánto dinero se dejaría de percibir si no se estuviera autorregulado y eximido del Pico y Placa Ambiental.

- Dar aviso inmediato por escrito de cualquier modificación o adición que realice en el parque automotor inscrito en el Programa de Autorregulación.
- Proporcionar las facilidades necesarias para que el Grupo de Fuentes Móviles de la SDA realice las pruebas técnicas de verificación de opacidad a la flota autorregulada en el momento que así se disponga.
- Verificar el estado de la emisión de cada uno de los vehículos antes de ser despachados y, abstenerse de efectuar el despacho de aquellos vehículos cuya opacidad de emisión evidencie el no cumplimiento de los límites establecido para el programa, hasta tanto no se corrijan las fallas que ocasionan tal situación.
- La Secretaría Distrital de Ambiente realizará visitas periódicas a las empresas, sin perjuicio de la revisión de que puedan ser objeto los vehículos vinculados a empresas a las cuales se les aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental durante los controles aleatorios realizados en vías públicas de la ciudad por la SDA.

8. RECOMENDACIONES

Se establece que la Empresa GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., CUMPLE con los estándares del Programa de Autorregulación, razón por la cual se deja el presente concepto técnico para que la parte jurídica tome las decisiones que en derecho corresponda. ...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo

RESOLUCIÓN No. 01854

sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes. Dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera de texto original).

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 8° del Decreto 174 de 2006 dispone: *“Adoptar las siguientes medidas para reducir la contaminación generada por fuentes móviles, con aplicación en toda la ciudad frente a los Vehículos Automotores de Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros. Sin perjuicio de la restricción a la circulación determinada en el Decreto 660 de 2001 y posteriores, se adopta una restricción adicional de circulación en la ciudad de Bogotá, a los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros, entre las 6:00 a.m. y las 10:00 a.m., de acuerdo con el último dígito de la placa respectiva...”*.

Que así mismo, en el Parágrafo 3° de este artículo, se previó que esta restricción no sería aplicable a los vehículos vinculados a las empresas de transporte público colectivo que se acojan y cumplan el Programa de Autorregulación Ambiental.

Que mediante la Resolución No. 1869 del 18 de agosto de 2006, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental aplicable dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, se estableció el procedimiento a seguir, para la aprobación del mencionado programa.

Que el artículo 1° de la Resolución 1869 de 2006 dispone: *“El Programa de Autorregulación Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo principal es la reducción de las emisiones de los vehículos con motor a diesel vinculados a las empresas de transporte público colectivo y de carga, salvo las excepciones previstas en el Decreto Distrital 174 de 2006, aspectos que redundarán en el mejoramiento de la calidad del aire del Distrito Capital.”*

Que en el artículo 6° de la norma citada se establece:

“ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA DEL PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN AMBIENTAL. *Cada programa de Autorregulación Ambiental empezará a operar a partir de su aprobación, y tendrá una vigencia inicial de un año contado a partir de la ejecutoria de la resolución que lo apruebe.*

RESOLUCIÓN No. 01854

El Programa de Autorregulación Ambiental se podrá prorrogar indefinidamente por el término inicialmente otorgado, entre tanto se mantengan las restricciones vehiculares de carácter ambiental...”.

Que la citada resolución fue modificada en su artículo 4° por la Resolución No. 2823 del 29 de Noviembre de 2006, en lo que tiene que ver con las obligaciones de las empresas participantes en el programa de autorregulación.

Que en el artículo 1° de la Resolución No. 2823, se previó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 1869 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS. *Las empresas participantes tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Mantener el parque vehicular a diésel, al menos un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos en la normatividad vigente. El porcentaje de la flota que deberá alcanzar esta reducción se ajustará al siguiente cronograma:

El DAMA realizará las verificaciones a la totalidad de la flota de la empresa, con el fin de establecer qué porcentaje de ese parque vehicular se encuentra dentro de los parámetros de autorregulación y cuáles vehículos no han alcanzado tal estándar.

(...)

*En la medida en que algún (os) vehículo (s) de la flota restante de la empresa alcance el porcentaje de opacidad previsto para la autorregulación ambiental, estos podrán ser incluidos dentro de la Flota Vehicular Autorregulada, para lo cual se requerirá que el DAMA verifique el cumplimiento técnico y **profiera el acto administrativo que apruebe la autorregulación o que se modifiquen los actos administrativos ya expedidos**, según corresponda en cada caso.”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)...*

Que siguiendo este lineamiento y conscientes de la necesidad de mejorar la calidad del aire del Distrito, las autoridades competentes adoptaron distintas medidas que contribuyen a la protección del medio ambiente y en especial en el aire, disminuyendo la contaminación generada por las fuentes móviles. Al respecto se expidió el Decreto 174 de 2006 y las Resoluciones 1869 de 2006 modificada parcialmente por la Resolución 2823 del mismo año, tendientes a fijar los lineamientos del Programa de Autorregulación Ambiental para los vehículos automotores de servicio de transporte público colectivo de pasajeros y vehículos automotores de carga.

Que dentro de las obligaciones de las empresas transportadoras autorreguladas se estima indispensable tener en cuenta la progresividad con la cual se deben alcanzar los objetivos ambientales, lo que implica la adopción de unas metas parciales determinadas de forma gradual y proyectadas en el corto y mediano plazo sobre un cronograma temporal, razón por la cual se establecen porcentajes de cumplimiento, los cuales aumentaran

RESOLUCIÓN No. 01854

gradualmente y plazos de revisión del programa que garantice el cumplimiento de la norma y la efectiva reducción de la contaminación producida por las fuentes móviles.

Con base en las disposiciones legales y especialmente en la Resolución No. 2823 de 2006, la aprobación del Programa de Autorregulación Ambiental se hará respecto de la Flota Vehicular Autorregulada, entendiéndose por ésta los vehículos de las empresas que cuenten con niveles de opacidad correspondientes a un 20% por debajo de la normatividad ambiental vigente.

Caso concreto

Que como consecuencia de la visita técnica realizada que sirvió de soporte para emitir el Concepto Técnico No. 03093 del 18 de julio de 2017, se estableció que el **95%** de la flota vehicular de la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, se encuentra en un 20% por debajo de los niveles de opacidad establecidos por la normatividad ambiental.

Que una vez analizada desde el punto de vista técnico y jurídico la solicitud en comento y observando el cumplimiento de la normativa ambiental, esta Secretaría considera viable prorrogar y modificar la Resolución No. 01694 del 25 de septiembre de 2015, mediante la cual se aprobó el programa de autorregulación ambiental presentado por la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9.

Que durante el lapso de vigencia de la Resolución No. 01694 del 25 de septiembre de 2015, la empresa ha cumplido con las obligaciones establecidas.

Que conforme a lo anterior el Programa de Autorregulación Ambiental que se prorroga mediante esta Resolución, se limita única y exclusivamente a los vehículos de la Sociedad que fueron objeto de verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, y aprobaron el porcentaje de opacidad requerido para el Plan de Autorregulación; vehículos cuyas placas se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de otra parte, las empresas a las cuales se les haya aprobado el programa de autorregulación ambiental, podrán modificar en cualquier momento su parque vehicular activo (con Tarjeta de Operación Vigente); lo cual puede conllevar a que el porcentaje de autorregulación de la flota vehicular disminuya o aumente.

Que igualmente, una vez verificados los resultados de la visita que reposa en el Concepto Técnico No. 03093 del 18 de julio de 2017, esta Secretaría procederá a prorrogar y modificar la Resolución No. 01694 del 25 de septiembre de 2015, por la cual se aprobó el programa de autorregulación ambiental de la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, en el sentido incluir tres (03) vehículos al parque automotor aprobado en el programa de autorregulación de esta Entidad.

RESOLUCIÓN No. 01854

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, después de verificar los documentos allegados, estableció que la flota vehicular inscrita de la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, está compuesta por veinte (20) vehículos, los cuales cumplieron el porcentaje de opacidad exigido por la norma ambiental vigente.

Que en vista de lo anterior, esta Entidad considera que se han dado los presupuestos técnicos y jurídicos para prorrogar y modificar el Programa de Autorregulación Ambiental a la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, solicitada a través de los radicados Nos. 2016ER119804 del 13 de julio de 2016, 2017ER70905 del 20 de abril de 2017 y 2017ER130799 del 13 de julio de 2017.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 5° numeral 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de “*expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo*”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 01854

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo 1° de la Resolución No. 01694 del 25 de septiembre de 2015, por medio de la cual se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, domiciliada en la Av. Calle 26 No 92 -32 Lote 1 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSE SANCHEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.024, en el sentido de incluir tres (03) vehículos, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Relación de vehículos que deben ser incluidos

INCLUSIONES	
N	PLACA
1	WNM247
2	WNN063
3	WNN507

Que en conclusión, la flota vehicular de la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, que fue objeto de verificación por parte de Secretaria Distrital de Ambiente y aprobó el porcentaje de opacidad exigido para el programa de autorregulación ambiental es la siguiente:

Placas de los vehículos que cumplen con los estándares de autorregulación

No.	PLACA	No.	PLACA
1	SMO605	11	WCR742
2	SMO606	12	WEQ502
3	SPL513	13	WGY672
4	SPL515	14	WHO847
5	SZV549	15	WHO850
6	TFU564	16	WHO848
7	TFU565	17	WHO849
8	TLN092	18	WNM247
9	TLN093	19	WNN063
10	TTZ494	20	WNN507

PARÁGRAFO.- Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la flota vehicular restante, es decir aquella flota de la empresa que no cuente con niveles de opacidad inferiores al 20% de los niveles establecidos en la normatividad ambiental vigente, estará

RESOLUCIÓN No. 01854

sujeta a las restricciones vehiculares de carácter ambiental descritas en el Decreto 174 de 2006 o aquellas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Prorrogar la Resolución No. 01694 del 25 de septiembre de 2015, por la cual se aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental a la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, ubicada en la Av. Calle 26 No 92 -32 Lote 1 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSE SANCHEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.024.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás artículos de la Resolución No. 01694 del 25 de septiembre de 2015, continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar y remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Policía de Tránsito de Bogotá, para que se apliquen las excepciones a las restricciones de circulación a las que hace referencia el Decreto 174 de 2006, o aquel que modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad ambiental, dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993 o aquel que la modifique o sustituya, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar en el boletín la presente Resolución que para el efecto disponga esta Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 830.126.204-9, a través de su representante legal, el señor **ANTONIO JOSE SANCHEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.024, o quien haga sus veces, en la Av. Calle 26 No 92 -32 Lote 1 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

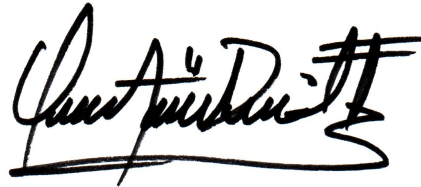
ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales

RESOLUCIÓN No. 01854

contemplados en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de agosto de 2017



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
DEPENDENCIA**

Elaboró:

JESSICA PAOLA BARON GOMEZ

C.C: 1022367862

T.P:

CPS: CONTRATO
20170467 DE

FECHA EJECUCION:

9/08/2017

Revisó:

DIANA CAROLINA CORONADO
PACHON

C.C: 53008076

T.P: 193148

CPS: CONTRATO
20170284 DE

FECHA EJECUCION:

9/08/2017

Aprobó:

Exp. SDA-02-2014-301